



Decreto Supremo

CREAN COMITÉ TÉCNICO IMPLEMENTADOR NACIONAL RESPONSABLE DE LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE ASEGURAMIENTO UNIVERSAL EN SALUD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en el Artículo 10° que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Además prevé que el Estado determina la política nacional de salud y garantiza el libre acceso a prestaciones de salud, a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas y consolida la rectoría del Ministerio de Salud;

Que, la Ley General de Salud N° 26842 establece, en el Artículo VII del Título Preliminar, que el Estado promueve el aseguramiento universal y progresivo de la población para la protección de las contingencias que pueden afectar su salud y garantiza la libre elección de sistemas previsionales, sin perjuicio de un sistema obligatoriamente impuesto por el Estado para que nadie quede desprotegido;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 29344 Marco de Aseguramiento Universal en Salud, dispone que el Ministerio de salud, en ejercicio de su rol rector en el sector salud, tiene la responsabilidad de establecer de manera descentralizada y participativa las normas y las políticas relacionadas con la promoción, la implementación y el fortalecimiento del aseguramiento universal en salud;

Que, la Segunda Disposición Transitoria de la mencionada ley, establece que el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo establecerá el Comité Técnico Implementador de carácter multisectorial responsable de la conducción del proceso de aseguramiento en salud, cuyo plazo máximo de funcionamiento será de dos (02) años;

Que, en ese sentido, resulta necesario, crear el Comité Técnico Implementador Nacional que tenga por objeto realizar las acciones orientadas a la implementación de la Política Nacional del Aseguramiento Universal en Salud; y

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;



M. Arce R.



D. León Ch.



V. Rojas M

DECRETA:

Artículo 1º.- Creación del Comité Técnico Implementador Nacional

Créase el Comité Técnico Implementador Nacional responsable de la conducción del proceso de Aseguramiento Universal en Salud, adscrito al Ministerio de Salud cuyo plazo máximo de funcionamiento será de dos (02) años contados desde la fecha de su instalación.

Artículo 2º.- Funciones del Comité

El Comité Técnico Implementador Nacional tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Conducir el proceso de aseguramiento universal en salud;
- b) Diseñar, coordinar, dirigir y evaluar los lineamientos generales de la implementación del aseguramiento universal en salud a nivel nacional.
- c) Aprobar el Plan de Implementación del Aseguramiento Universal en Salud;
- d) Formular los lineamientos para la implementación gradual del aseguramiento universal en salud, conforme al Plan que apruebe el Comité, Plan que incluye la ejecución, monitoreo y evaluación del mismo, así como la definición de las responsabilidades a cargo de cada una de las entidades involucradas.
- e) Articular con las instituciones prestadoras de salud las acciones previstas en el artículo 22º de la Ley N° 29344 Marco de Aseguramiento Universal en Salud y otras que resulten necesarias para la implementación del aseguramiento universal.
- f) Articular con las instancias gubernamentales del nivel nacional, regional y local, instituciones aseguradoras de salud, instituciones representativas de la sociedad civil y las demás entidades involucradas para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.
- g) Sensibilizar y lograr acuerdos entre actores claves nacionales, regionales y locales para la implementación del Aseguramiento Universal en Salud.
- h) Identificar y proponer las normas complementarias necesarias para la mejor implementación del Aseguramiento Universal en Salud.
- i) Proponer los mecanismos para cautelar los derechos de los asegurados en salud, de acuerdo a lo establecido en el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS).
- j) Crear subcomités técnicos de carácter multisectorial para el tratamiento de temas específicos.
- k) Articular con los Comités Técnicos Implementadores Regionales las tareas que correspondan a su ámbito de jurisdicción en el cumplimiento del Aseguramiento Universal en Salud.
- l) Aprobar su reglamento interno; y



M. Arce R.



D. León Ch.



V. Rojas M



Decreto Supremo

m) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de lo señalado en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29344 Marco de Aseguramiento Universal en Salud.

Artículo 3°.- Conformación

El Comité Técnico Implementador Nacional esta integrado por:

- El Ministro de Salud, quien lo presidirá;
- El Ministro de Defensa o su representante,
- El Ministro del Interior o su representante;
- El Presidente Ejecutivo del Seguro Social de Salud - Essalud ;
- Un Presidente Regional en representación de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales;
- El Presidente de la Asociación de las Clínicas Particulares del Perú; y
- El Jefe del Seguro Integral de Salud

Los representantes, deberán ser acreditados ante el Presidente del Comité dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días calendario desde la vigencia del presente Decreto Supremo, a fin de que sean designados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Salud.

Artículo 4°.- Secretaría Técnica

El Comité Técnico Implementador Nacional, contará con una Secretaría Técnica a cargo del Viceministro de Salud, la misma que para el ejercicio de sus funciones tendrá la siguiente conformación:

- El Director General de Salud de las Personas del MINSA;
- El Director General de la Sanidad de la Policía Nacional;
- El Director General de Salud del Ministerio de Defensa;
- El Gerente Central de Prestaciones de Salud de Essalud;
- El Gerente Central de Aseguramiento de Essalud;
- Un Director Técnico de las Compañías Aseguradoras Privadas; y
- Un Director Técnico de la Asociación de Clínicas Particulares

Las funciones de la Secretaría Técnica serán desarrolladas en el Reglamento Interno que apruebe el Comité Técnico Implementador Nacional.



M. Arce R.



D. León Ch.



V. Rojas M

Artículo 5º.- Instalación y funcionamiento.

El Comité Técnico Implementador Nacional se instalará en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

El Comité se reunirá como mínimo una vez cada quince (15) días y cuando lo convoque su Presidente. Los demás aspectos vinculados a su funcionamiento se establecerán en el Reglamento Interno que apruebe el Comité, el mismo que será formalizado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Salud en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la instalación del Comité.

El Comité podrá solicitar información y asistencia técnica para el cumplimiento de sus fines, a entidades e Instituciones públicas o privadas.

Artículo 6º.- De los acuerdos

Los acuerdos suscritos por el Comité Técnico Implementador Nacional tendrán prioridad en su ejecución y serán de carácter vinculante para todas las instituciones a que se refieren los artículos 7º y 8º de la Ley N° 29344 Marco de Aseguramiento Universal en Salud.

Artículo 7º.- Financiamiento

Los gastos que demande el funcionamiento del Comité serán asumidos por el Ministerio de Salud, aportes de los componentes del sistema nacional de salud, donaciones, así como de los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional y otras fuentes de financiamiento.

Artículo 8º.- Comité Técnico Implementador Regional

En cada Gobierno Regional se constituirá un Comité Técnico Implementador Regional de carácter multisectorial, que estarán a cargo de diseñar, ejecutar y coordinar en el ámbito regional las estrategias específicas de implementación del aseguramiento universal y de la evaluación del mismo conforme a las directivas emanadas del Comité Técnico Implementador del nivel nacional.

La constitución del Comité Técnico Implementador Regional deberá responder a la naturaleza de su función y congregar a los titulares responsables de las instancias que la conforman. El mencionado Comité estará presidido por el Director Regional de Salud o el que haga sus veces.

El mencionado Comité se reunirá como mínimo una vez cada quince (15) días y cuando lo convoque su Presidente. Los demás aspectos vinculados a su funcionamiento se establecerán en el reglamento interno que apruebe el Comité, el mismo que guardará concordancia con lo establecido en la Ley N° 29344 Marco de Aseguramiento Universal en Salud y demás normas complementarias y conexas que se aprueben al respecto.

En ningún caso, el plazo de vigencia de los Comités Técnicos Implementadores Regionales excederá el plazo de vigencia del Comité Técnico Implementador Nacional.

Artículo 9º.- Pilotos de Aseguramiento

En las regiones pilotos en donde se inicie el proceso de aseguramiento universal en salud, el Comité Técnico Implementador Regional deberá instalarse en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo y previo al inicio de las actividades de implementación, en las



M. Arce R.



D. León Ch.



V. Rojas M



Decreto Supremo

demás regiones en donde el proceso no se inicie como piloto, el Comité Técnico Implementador Regional, deberá preparar y diseñar su Plan de Implementación Regional en forma articulada con lo establecido por el Comité Técnico Implementador Nacional, a fin de armonizar los aspectos propios del nivel regional con el nacional.

Artículo 10º.- Comisión PRO-SNS

Las funciones relacionadas al Aseguramiento Universal que fueron encomendadas a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de monitorear y fiscalizar la articulación de las Entidades Prestadoras de salud hacia la constitución del Sistema Nacional de Salud- Comisión PRO-SNS, creada por Decreto Supremo N° 016-2008-SA, serán asumidas por el Comité Técnico Implementador Nacional, quedando subsistente en lo demás que contiene el mencionado Decreto Supremo.

Artículo 11º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro de Defensa, la Ministra del Interior y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

M. Arce R.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMÓN MUNARCA
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

ANTERO FLORES-ARAOZ ESPARZA
Ministro de Defensa

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Ministra del Interior

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia
Encargada del Despacho del Ministerio
de Trabajo y Promoción del Empleo.



Rojas M



D. León Ch.